



Teniendo en consideracion que si bien los Ayuntamientos no están facultados, para enagenar terrenos de Propios o Comunales, lo están, si, para acordar el aprovechamiento de los de ésta última clase, como igualmente que tiene el deber de facilitar y proteger la instalacion de Industrias que puedan de alguna manera favorecer los intereses locales, siempre que la concesion, no ocasionare perjuicio a tercero =

D. condiciones
de la concesion

Han resuelto las Comisiones, despues de inspeccionar el terreno de que se trata, y de conferencias detenidamente, aconsejar a N. S. que se conceda a lo solicitado, con las siguientes condiciones:

- 1^a = La indicada concesion de las sesenta y siete areas, veintinueve centiareas y noventa y cinco decímetros cuadrados, de terreno inculto, lo es por tiempo indefinido y para el solo objeto de utilizarlo en la fabrica de fundiciones de metales y otras industrias, mediante el precio de veinticinco pesetas anuales, pagaderas el dia primero de Julio de cada año, en la Depositaria Municipal.
- 2^a = Que el concesionario se obliga a permitir los depósitos de materiales, que sean necesarios, y a dejar franca y expedita en todo tiempo, la servidumbre de paso de personas, carruages, caballerías y materiales de todas clases, y a consentir cuando sea indispensable para mondas, obras en el arroyo de la contra parada, torcos de las acequias mayores o en las casas de los Guardas, tal y como pueden ejecutarse hoy, que está franco dicho terreno, sin producir reclamaciones de ninguna clase, bajo ningun pretexto, ni con motivo alguno, contra el Ayuntamiento, contra la representacion de la comunidad de regantes, ni contra nadie;
- 3^a = Que la concesion no implica ni ahora, ni en ningun

